

Golpe de Estado y Revolución: Una aproximación al Fenómeno del Cambio en el Derecho

Eduardo de Rivero Santana.

Abogado*. Fundador de la Segunda época de
Thémis.

I. EL DISCURSO DEL DERECHO

1. El Enunciado Jurídico.-

En el Siglo XIII, tiempo de caballeros y abadías, Adson de Melk era introducido al conocimiento por el fraile Benedicto Guillermo de Baskerville. Una de las primeras lecciones de ese proceso fue: "... las máquinas son productos del arte, que imita a la naturaleza, capaces de reproducir no ya las nuevas formas de esta última, sino su modo mismo de actuar...".¹

Entonces el mundo era entendido como un juego múltiple e inagotable de representaciones, todas las cuales tenían en su origen a Dios. Todo no era sino el reflejo de lo que Dios concebía, por lo que en última instancia sólo El era realmente existente.

El conocimiento de esa época consistía en descubrir el mundo a través de la interpretación de la palabra divina. Las bibliotecas de los Monasterios constituían una especie de grandes almacenes en los que se hallaban todas las representaciones en ese momento conocidas, lo cual no venía a ser otra cosa sino llegar a Dios: "Al principio era el verbo y el verbo era en Dios y el verbo era Dios".

El paso del tiempo supuso el cambio de la teoría del conocimiento, de la epistemología y la ontología. Ya no se trataba de descubrir representaciones, sino de hallar la realidad propia de cada ser,

incluido el hombre. Precisamente, fue esto lo que permitió descubrir la finitud del hombre al decir de Nietzsche. Por otro lado, el conocimiento científico también constituyó otro gran aporte en esa orientación.

En el caso del Derecho, muchas veces las normas suelen ser entendidas como representaciones del mundo o bien como la instrumentación de las relaciones de poder que se dan en determinado nivel de una sociedad. Ello lleva a verlo como carente de una realidad propia, y en consecuencia a los operadores del derecho como mecánicos aplicadores de normas o intermediarios inmediatos de una relación de dominación. Un buen punto de partida es, entonces, plantear la propia realidad del Derecho.

A. Norma Jurídica y Enunciado Jurídico.-

Las normas jurídicas entendidas como preceptos dirigidos a la obtención de cierta conducta estatuyen cómo debe ser ésta, según el caso particular de que se trate. Esto lleva a Kelsen² a considerarlas como "informativas".

El enunciado jurídico, en cambio, constituye una unidad más compleja. Kelsen lo define como:

"... una proposición condicional que expresa que, conforme a un orden jurídico, nacional o internacional, dado al conocimiento jurídico, deben producirse ciertas con-

* Master en derecho por la Universidad de Harvard.

1. ECO, UMBERTO, "El nombre de la Rosa". Editorial Lumén 1985, México.

2. KELSEN, HANS; "Teoría Pura del Derecho". Primera Edición en español de la segunda edición original de 1960. Editorial Universidad Autónoma de México. 1979, México p. 84.

secuencias determinadas por ese orden, bajo determinadas condiciones que el orden jurídico determine...".³

En consecuencia, el enunciado se constituye con las normas jurídicas que resulten aplicables a una cierta situación y que sean parte de un mismo ordenamiento jurídico estableciendo qué habría de suceder con ella. Así, la interacción de las normas jurídicas con la conducta humana debe entenderse producida en el nivel enunciativo.

B. La Formación del Enunciado.-

El enunciado jurídico debe distinguirse de una estructura proposicional lingüística definida. Foucault⁴ sostiene, en este sentido, que los enunciados no los necesitan. Así una sentencia judicial o la promulgación de una ley constituyen enunciaciones jurídicas, sin que por ello requieran ser presentadas como frases definidas para ser entendidas como tales.

Debe también distinguirse entre el nivel de existencia de los enunciados y el de una lengua. Un mismo enunciado puede expresarse en distintas lenguas, y sólo tendrá variaciones según las características que tengan ellas, exigido por sus propias reglas de formación. Ello no significa que les deba su existencia, sólo que pueden presentarse gracias a ellas.

Los enunciados constituyen agrupamientos de signos. La lengua, desde esta perspectiva, no es sino una forma de agruparlos de tal manera que guarden un sentido conforme a lo que enuncian.

La presencia del sujeto se da en los enunciados en dos niveles. Por un lado, un enunciado requiere de un emisor para existir, que no es sino un sujeto o un grupo de ellos en última instancia. Pero, una vez emitido, el enunciado desliga su existencia de su emisor ya que no necesita de él para continuar existiendo; es entonces cuando adquiere una dimensión propia.

La materialidad del enunciado tampoco exige de formas perfectamente definidas. Foucault lo

define así:

"... posibilidades de reinscripción y de transcripción más que de individualidades limitadas y perecederas...".⁵

Señala "posibilidades" por cuanto no puede asegurarse que sea usada para la formulación de un enunciado y "transcripción" y "reinscripción" en razón de la naturaleza irrepetible de cada enunciado.

El uso es también importante. Es lo que define su identificación en las categorías de tiempo y lugar. Gracias a él colman un sentido definitivo que, recogiendo lo que señala Lawrence Friedman⁶ están en constante ajuste conforme se van utilizando.

Por otro lado, los enunciados no son compartimentos estancos. Guardan estrechas relaciones los unos con los otros, definiendo múltiples conjuntos en un universo en constante movimiento. Las agregaciones de enunciados no forman totalizaciones. Responden a la complejización que siguen como parte de un mismo discurso eminentemente móvil o interrelacionado.

El universo de enunciados, donde todos responden a un mismo sistema de reglas de formación, es lo que Foucault llama "discurso", el cual habrá de ser calificado como jurídico cuando tenga por objeto aquellas relaciones que constituyen el Derecho, y que tengan por origen normativo una "norma fundante básica" o una Constitución como en nuestro caso.

2. La Producción del Derecho.-

A. Interpretación.-

La importancia de la interpretación radica en darle a los signos un sentido específico al reunirlos conforme a ciertos objetivos.

La formación de los enunciados jurídicos requiere de la interpretación de las normas para darle a las situaciones de que se trate un cierto sentido. Dicha interpretación supuso la determinación de lo

3. KELSEN, HANS; op. cit, p.84.

4. FOUCAULT, MICHEL; "La Arqueología del Saber". Edición décimo-primer en español. Editorial Gedisa México, 1985 pp. 133-134.

5. FOUCAULT, MICHEL, op. cit, p.173.

6. FRIEDMAN, LAWRENCE, "Legal Culture and Social Development", en Friedman, L. M. and Macaulays "Law and the behavioral sciences" Bobs-Merriell U.S.A. 1969. Citado en: "de Trazegnies, Fernando, "Filosofía del Derecho, materiales de enseñanza, facultad de derecho, Pontificia Universidad Católica. 1985, Lima p. 145.

que sucedió conforme a las mismas normas jurídicas, lo cual lleva, por tanto, a establecer la orientación que se le quiere dar a un caso.

El procedimiento de interpretación no consiste en "descubrir" la norma o el conjunto de ellas que mecánicamente toca aplicar a un caso. De lo que se trata es de establecer posibilidades de utilización, según las que válidamente puedan plantearse y que constituyan opciones que puedan realmente concretarse. No puede, por eso mismo, considerarse que exista una sola solución correcta, sino sólo que una de las opciones posibles será la que finalmente se aplique por quienes sean competentes para ello.

La existencia de una multiplicidad de métodos de interpretación no es sino el resultado de plantear distintas soluciones. Dicho planteamiento constituye el esbozo de las posibles estrategias a seguir para alcanzar un determinado fin, así como la evidencia de un juego de confrontaciones en el que las partes en él envueltas persiguen el mejor resultado posible con respecto a su eventual contendor.

Vista así la interpretación, las normas jurídicas deben ser entendidas como límites y encausamientos a las posibles soluciones que se pueden plantear ante un caso.

B. La Formalización.-

La interpretación no es sino el planteamiento de distintas opciones, todas ellas entendidas como válidas. La formalización, en cambio, es el proceso de adecuar los intereses en juego a las normas a las que tienen que adecuarse eligiendo y formalizando aquella solución que implique mejores posibilidades de éxito y que fuera propuesta a partir de la interpretación.

Mediante la formalización, los intereses en juego en una cierta situación cobran un sentido estratégico, ya que es a través de ellos que los instrumentos que son las normas, se adecúan al caso concreto.

Foucault sostiene con relación a la formalización y la interpretación:

"...los métodos de interpretación se enfrentan, pues, en el pensamiento moderno a las técnicas de formalización, los prime-

ros con la pretensión de hacer hablar el lenguaje por debajo de él mismo y lo más cerca posible de lo que se dice en él, sin él; las segundas, con la pretensión de controlar todo lenguaje eventual y de dominarlo por la ley de lo que es posible decir."⁷

3. Derecho y Poder.-

A. El Lenguaje y Relaciones de Poder.-

Hans Kelsen⁸ en menciones aisladas, refiere la estrecha ligazón que existe entre derecho y poder, señalando que el primero constituye una forma de organización del segundo. Sin embargo no precisa los alcances de su afirmación, no determinando así en que consiste exactamente esa relación.

Por un lado, puede pensarse que se trata de la vinculación del poder del Estado con el Derecho, ya que aquél es quien posee el monopolio de la coacción.

No menos válido es seguir un proceso inverso para encontrar esa relación. Proceso que se inicia precisamente en el nivel mismo de su gestación cual es el de la producción de los enunciados.

La formación de los enunciados jurídicos supone la selección de una serie de signos disponibles, para así alcanzar la formulación más adecuada para alcanzar determinados propósitos. Dichos propósitos son comúnmente considerados como actuación conforme a la Ley o bien de acuerdo a la "justicia".

¿Qué tipo de relaciones son las que se suscitan en la producción del Derecho? Son relaciones de poder que se encuentran en el nivel originario de la sociedad y que hacen que el poder del Estado no sea otra cosa que una manifestación complejizada de ese tipo de relaciones.

Siguiendo a Foucault, poder es aquí entendido como sigue:

"...la multiplicidad de las relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen, y que son constitutivas de su organización, el juego que por medio de luchas y enfrentamientos incansables las transforma, las refuerza, las invier-

7. FOUCAULT, MICHEL; "Las palabras y las cosas". Tercera edición. Editorial Siglo XXI. México, 1971 p. 292.

8. KELSEN, HANS; "Teoría Pura" p. 225 y "Teoría General del Derecho y del Estado". Segunda edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983 p. 142.

te, los apoyos de dichas relaciones de fuerza encuentran las unas en las otras, de modo que formen cadena o sistema o, al contrario, cosimientos, las contradicciones que aislan a unas de otras, las estrategias, por último, que las tornan efectivas, y cuyo dibujo general o instalación institucional toma forma en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales...".⁹

Poder es, entonces, dominio, superioridad, pero en el preciso nivel en que se ejerce. Constituye no una posibilidad sino una acción que es ejercitada en un contexto permanentemente móvil con el propósito de lograr ciertos fines con respecto y frente a otros sujetos. Esto es lo que a su vez explica el carácter estrictamente relacional que tiene. No puede, por eso, entenderse el poder como una totalización sino en el nivel en que nace. Ni el que nos permite hablar de su figuración microfísica que constituye su unidad elemental y donde sólo puede existir fácticamente.

Dichas relaciones suponen también resistencias frente a la voluntad que quiere imponerse en el preciso nivel de enunciación. Resistencia que es concomitante a una voluntad que pretende imponerse.

Es en los enunciados donde tiene lugar el nivel originario de las relaciones de poder. La discursividad que generen presentará las estrategias globales de poder en una relación multiforme, mostrando formas de dominación que también influyen en la formación de cada enunciado. Se trata de un juego múltiple, constantemente móvil e inagotable de relaciones de poder. Entendido así, el dominio de un grupo sobre otro, o el mismo poder del Estado no son sino formas terminales.

Allí donde se entrecruzan ciertas normas jurídicas, originando subjetividades, están presentes las relaciones de poder.

Nietzsche, de acuerdo con Foucault¹⁰, considera que el conocimiento se origina a partir de la confrontación de los instintos. Sólo a través de él puede conocerse la situación por afrontar y viabilizarse los fines que se pretende alcanzar.

Esto explica que el mismo Nietzsche lo considere como un refinamiento de los instintos en confrontación.

Así visto, el conocimiento no consiste en la aprehensión de las cosas mismas, y consiguientemente tampoco en la elaboración de transparencias alusivas a ellas.

Si hacemos una referencia estricta al Derecho, dicha voluntad de poder es la que se ejerce en el nivel de relaciones entre conductas humanas y que constituyan el objeto del Derecho.

El conocimiento jurídico, así visto, no será sino el resultado de las voluntades de poder ejercidas en el nivel de lo que se ha dado en llamar Derecho. Sus normas jurídicas, el gran marco en el que se dan esas relaciones, constituirán el conocimiento jurídico cuando se practique su interpretación en el sentido del derecho operativo.

La coerción y la coacción serán los instrumentos destinados a obligar al cumplimiento de las sanciones, las que son formas de corregir conductas en función a un "deber ser".

B. Redefiniendo el Derecho.-

La sanción, el castigo que permite readecuar conductas, está contenido, de acuerdo con Foucault, en el Derecho.

En consecuencia, no es sino el mecanismo sancionador de la sociedad, al presuponer todas las conductas que cuestionan el poder ejercitado y atribuirles una sanción.

El Derecho no es, entonces, sino la instrumentalización de las relaciones de poder que se dan en una sociedad, siendo la norma jurídica su expresión más nítida.

Sin embargo, la norma jurídica no constituye un instrumento rígido, sino más bien maleable según el uso que se le asigne a través de la interpretación y la técnica correlativa de formalización. Esta apreciación lleva a de Trazegnies a sostener que:

"El derecho se asemeja a un viejo mecano que se entrega a los jugadores sociales con un set de piezas para armar -las leyes- cuyas características están previamente determinadas pero que son reajustables al uso, y con un conjunto de instrucciones operativas sobre la tarea de ensamblaje".¹¹

9. FOUCAULT, MICHEL; "Historia de la Sexualidad" Tomo I- "La Voluntad de Saber". Segunda edición. Editorial siglo XXI. México, 1985 p. 113.

10. FOUCAULT, MICHEL; "La verdad y las formas jurídicas". Primera edición. Editorial Gedisa. México, 1985 p. 30.

11. DE TRAZEGNIES, Fernando. "Ciriaco de Urtecho, litigante por Amor". Primera edición. Fondo Editorial de la Universidad Católica. Lima, 1981 p. 202.

Tarea de ensamblaje que deriva de las relaciones de poder que se producen en niveles microfísicos y cuyas conclusiones no son sino su definición circunscrita a un cierto momento. Ello permite considerar al Derecho como una modalidad de la guerra ejercida en el plano discursivo. Guerra, por cuanto supone confrontaciones que luego habrán de definirse en un resultado:

"El Derecho (...) es más bien la puesta en acción de un saber polémico que cumple la función de arma de guerra en manos de los combatientes sociales, el Derecho es el bastión, el reducto en el cual todavía se sigue peleando".¹²

El Derecho, por tanto, no constituye el reflejo de estructuras que la subyacen. Es, en cambio, el dominio específico de ciertas relaciones de poder que tienen en la conducta humana su objeto, objeto determinable según lo que sea jurídicamente relevante.

Reneé Magritte¹³ el insigne pintor belga, tituló a un cuadro que representaba una pipa, "Ceci n'est pas une pipe", escribiéndolo al pie del mismo. La escuela surrealista en la que desarrolló su obra principal, replanteó el concepto de las representaciones en el arte, superando la calificación de éste como mero reflejo de la realidad. Consideraban, en cambio, que cada pintura constituía una realidad autónoma, propia, aún inclusive distinta de lo que representaban aunque ello hubiere servido de inspiración. Eran ante todo símbolos.

El Título, así visto, cobra sentido, ya que la pintura no es propiamente una pipa, sino ella misma. El mismo título ubicado en el margen inferior del cuadro tampoco se trata de una frase con una existencia propia, que hace que "no sea una pipa". A su vez, cada parte del cuadro habla de sí misma como también de su referente real en un juego múltiple de enunciaciones.

Con el Derecho sucede algo similar, no constituye la representación de estructuras sociales que le trascienden ni es tampoco la mecánica aplicación de normas jurídicas; es más bien el decir de Trazegnies:

"No un dato sino una operación, no está previamente establecido en el nivel que lo trasciende sino que se construye en la medida en que se lo utiliza, no esta hecho

sino que se presenta a sí mismo haciéndose en una multiplicidad de focos locales de enfrentamiento...".¹⁴

Siendo el discurso del derecho, en consecuencia, el gran escenario en el que se dan lugar todas las confrontaciones que constituyen su objeto.

II. EL CAMBIO Y EL DERECHO

1.- Cambios y Rupturas.-

A. El Cambio.-

La división en épocas o períodos muchas veces se practica mediante cortes definitivos entre un cúmulo de datos y registros. Cortes y ordenaciones practicados según referencias cronológicas. Asimismo, se hacen a partir de un acontecimiento considerado de mayor importancia relativa entre el cúmulo de registros contabilizados. Los criterios para hacerlo varían conforme quien emita el juicio. Lo cierto es que sirven como líneas democráticas para el acontecer histórico, estableciendo un final y un comienzo. El tiempo es el gran anaquel en el que se ordenan.

El cambio, en consecuencia, es una especie de salto de una época a otra, de un anaquel a otro. Viene a ser la referencia de que algo dejó de ser tal para convertirse en algo distinto, de manera que ambos son indiferentes entre sí, salvo por el hecho que son sucesivos.

Los enunciados, por su propia naturaleza, son eminentemente móviles, pues las relaciones de poder que los constituyen no son permanentes.

Ello por cuanto son el resultado de un juego incesante de estrategias, conforme a las conveniencias del momento y en función al logro de ciertos intereses.

La movilidad de los enunciados también comprende a las normas bajo cuyos parámetros se constituyen. Dado el incesante movimiento de aquello que rigen, se hace necesaria su permanente adecuación para asegurar su eficacia. Esto explica el que el mismo ordenamiento prevea su modificación, así como la aparición de nuevas normas.

La característica de los enunciados arriba descrita lleva a considerar, en el estudio de los discursos, las variaciones que en su especificidad siguen en

12. DE TRAZEGNIES, FERNANDO; op. cit., "Ciriaco..." p. 200.

13. FOUCAULT, MICHEL; "This is not a pipe". University of California Press, 1983, Los Angeles, USA.

14. DE TRAZEGNIES, FERNANDO; op. cit. "Ciriaco..." p. 200

el tiempo. Puede también centrarse sobre alguno de los conjuntos o sub-conjuntos que integren un discurso. Inclusive, sobre el discurso en su totalidad, particularmente sobre las relaciones de poder que describe la agregación de dichos conjuntos o sub-conjuntos.

Foucault, en oposición al método tradicional, plantea, el llamado método arqueológico¹⁵ que reviste la particularidad de llevar el análisis al nivel enunciativo.

El método arqueológico parte de precisar los cambios que descubran los enunciados en el nivel mismo de su especificidad:

"...hay que definir, precisamente, en qué consisten esas modificaciones: es decir, sustituir la referencia indiferenciada al cambio -a la vez continente general de todos los acontecimientos y principio abstracto de su sucesión- por el análisis de las transformaciones".¹⁶

¿Cuándo es, entonces, que se producen las transformaciones?. René Ortiz¹⁷ refiere el acontecimiento de ruptura como aquel que constituye dichas situaciones. Pero, a diferencia del método en "épocas", no se practica con el objeto de establecer un comienzo o un final. Al contrario, de lo que se trata es de determinar los momentos en que el discurso ve sustituida su positividad, rota su continuidad. No se trata de un corte definitorio entre dos momentos, sino sólo la definición del momento en el que el origen de todo un ordenamiento normativo es reemplazado.

B. La Ruptura y las Transformaciones.-

¿Qué condiciones definen el acontecimiento de ruptura y qué los distingue del cambio previsto por un ordenamiento normativo?

F.S. Kuhn¹⁸ señala en alusión a las ciencias naturales que las crisis son momentos en que se hacen necesarios cambios radicales y profundos, ya que las corrientes de pensamientos hasta ese momento prevaletentes se muestran incapaces de afrontar eficazmente los nuevos problemas que se les presentan. Dichas corrientes se expresan

en una positividad, en un cuerpo normativo que se ve sobrepasado y se hace necesario la búsqueda de una nueva.

En el caso del derecho, la crisis se manifiesta cuando el orden jurídico prevaletente ve disminuir su eficacia normativa, esto es, su capacidad para normar las relaciones que constituyen su objeto.

La crisis es pues el requisito previo para que se dé un acontecimiento de ruptura. Ella supone una demanda al ordenamiento, el cual se ve imposibilitado de responder eficazmente. En consecuencia, la superación de dicho trance sólo puede originarse desde fuera de él.

Las nuevas relaciones de poder se dirigirán a describir una nueva positividad, de tal manera que puedan encontrar canales adecuados para movilizarse. Su origen se definirá mediante un acto ajeno al orden prevaletente hasta ese momento.

El acontecimiento de ruptura, además, se caracteriza por ser transitorio y violento. Transitorio por cuanto se limita a variar de peso de una posibilidad a otra; y violento por su carácter intempestivo.

Si bien la ruptura supone una redefinición del cuadro general de las relaciones de poder, ello no significa que la totalidad del discurso se vea modificado. Sólo quiere decir que ciertas estrategias -aquellas que motivaron el acontecimiento de ruptura-, habrán de motivar el cambio de la positividad en cuyo interior se configuran.

Foucault lo describe así:

"Decir que con una formación discursiva se sustituye otra, (...) es decir, que se ha producido una transformación general de relaciones, pero que altera forzosamente todos los elementos, es decir que los enunciados obedecen a nuevas reglas de formación, no es decir que todos los objetos o conceptos, todas las enunciaciones o todas las elecciones teóricas desaparecen. Por el contrario, a partir de esas nuevas reglas, se pueden describir más fenómenos de continuidad, de retorno y de repetición...".¹⁹

15. FOUCAULT, MICHEL; "La Arqueología del Saber". Edición décimo-primer. Editorial Siglo XXI, México, 1985.

16. FOUCAULT, MICHEL; "La Arqueología..." p. 284.

17. ORTIZ, RENEE; "La independencia del Perú y el surgimiento del Derecho Nacional Peruano", Tesis para optar el Título de Bachiller. P.U.C. Lima, 1983.

18. KUHN, T.S.; "La Estructura de las Revoluciones Científicas". Tercera reimpresión de la primera edición en castellano. FCE México, 1971, pp. 125-127.

19. FOUCAULT, MICHEL; "La Arqueología..." p. 291.

Dichos fenómenos son los que dan contenido al cambio y se concretan en la especificidad de los enunciados.

La continuidad consiste en la permanencia de normas a través del cambio de positividades sin que su contenido sufra alteración alguna. El retorno refiérase a las normas que, una vez que fueron derogadas, vuelven a colmar vigencia tras mostrarse su modificación como ineficaz. Y, la repetición, no es sino la permanencia de antiguas normas como si fueran nuevas, esto es, la promulgación de normas iguales a otras sin que medie derogación expresa.

Adicionalmente a los fenómenos señalados, está el de la sustitución. Este consiste en el reemplazo definitorio de las antiguas normas por otras.

La ruptura, entonces, habrá de definirse por el conjunto de transformaciones que irrumpen en el régimen general de los discursos.

2. Los Procesos de Ruptura en el Derecho.-

A partir de lo que los caracteriza, tanto los golpes de estado como las revoluciones constituyen procesos de ruptura en el Derecho, ya que ambos suponen la modificación de la Constitución fuera de lo por ella establecido para tal efecto.

Ambos, los golpes de estado y la revolución, son actos anti-jurídicos, inclusive sancionados por la misma Constitución, se dirigen sobre ese nivel normativo, son externos a la positividad jurídica, constituyen formas de cambios no previstos, tienen la calidad de violentos y transitorios, son únicos y configuran un nuevo origen de validez para las normas que integran un sistema.

A. Golpe de Estado.-

Un golpe de estado significa la modificación de las relaciones de poder prevalecientes en el momento en que se produce, así como también la discontinuidad del orden jurídico en el que tenían lugar.

Cattaneo, sobre esto, sostiene:

"... una modificación, aunque sea sólo de las normas constitucionales, produce como se dijo, el cambio de todo el ordenamiento jurídico, por cuanto cambia el fundamento de todas sus normas".²⁰

El hecho que, tal como lo refiere Javier de Belaúnde²¹, los golpes de estado se plantean como objeto -en la mayoría de casos- el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, quiere decir que se ha producido un cambio normativo en relación a su antecedente inmediato. El que se produzca un golpe significa que se ha roto el régimen establecido en una norma fundante básica, desde que lo planteado pretende ser un orden normativo distinto de su precedente inmediato.

En cualquier caso, el golpe de estado representa la discontinuidad de una formación discursiva desde que implica la modificación del orden normativo bajo condiciones no previstas por él.

El golpe de estado se produce en un único acto, de tal manera que se pueda imponer sobre el ordenamiento contra el cual se dirige, sin que se quede en el nivel de un acto anti-jurídico.

La transitoriedad del golpe se comprueba en el hecho que se agota en un único acto que sirve para el paso de una posibilidad a otra.

B. Revolución y Derecho.-

La revolución consiste, básicamente en el acto dirigido a la sustitución de un ordenamiento político y económico, así como del orden jurídico junto al cual existen.

Considerando que una revolución tiene como fin la sustitución del orden establecido, se impone que las formas de cambio por él previstas resultan insuficientes para instaurar los propósitos perseguidos por el nuevo ordenamiento. De allí que al tiempo que se dirige contra un ordenamiento establezca otro en un proceso simultáneo.

La revolución, propiamente, nunca es fallida. Ella de por sí supone la imposición de un nuevo ordenamiento jurídico. Precisamente por orientarse hacia su destrucción, lo normal es que sea drásticamente sancionada. Sin embargo, su éxito conduce a la abrogación del orden bajo el cual sería sujeto de dichas sanciones, por lo cual no le alcanzarán. El intento de revolución, en cambio, vio truncados sus propósitos y por ello se hará sujeto de las sanciones.

Se trata, en consecuencia, de un mecanismo de auto-protección del ordenamiento, que al igual que aquellos que estatuyen la posibilidad de su modificación se dirige a preservar su continuidad.

20. CATTANEO, MARIO; "El Concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho". Primera Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968 pp 91 y 55.

21. DE BELAUNDE, JAVIER; "El Problema de los Gobiernos de Facto en Argentina y Perú", Tesis para optar el Título de Bachiller P.U.C. Lima 1973.

El que la revolución no se produzca conforme a las reglas del ordenamiento jurídico -ya que se dirige contra él- hace que no se trate de un enunciado jurídico; máxime, constituye un acto anti-jurídico.

A pesar de esto se convierte en la causa de un nuevo ordenamiento normativo. Es más, antes que un acto generador de normas, es lo que otorga poder normativo a los dispositivos que sean dictados por los revolucionarios, siendo por tanto una condición de eficacia para cualquier nuevo ordenamiento.

Nunca una revolución es un estado permanente, ya que ello supondría una situación de constante incertidumbre que atentaría contra todo principio de organización social y consecuentemente de seguridad jurídica. Resultaría contradictorio afirmarlo, ya que uno de los roles que desempeña es redefinir una organización social, no sostener una situación de indefinición, de "crisis" permanente.

Su transitoriedad se expresa en el cambio de origen de validez de las normas. Cambio que debe agotarse en un solo acto de efectos determinantes sobre todo el sistema.

El cambio que conlleva una revolución no significa que todas las normas jurídicas que rigieron bajo el anterior régimen sean reemplazadas. Sólo hay que decir que el origen de validez de todas las normas es distinto.

Esto hace que todas también sean distintas, aunque su contenido sea exactamente igual, Kelsen lo describe muy bien:

"... una gran parte del viejo orden jurídico permanece válido, incluso dentro del marco del nuevo orden "permanece válida", no ofrece una descripción adecuada del fenómeno.

Únicamente los contenidos de tales normas son los que no cambian, no su razón de validez (...)

Si ciertas leyes promulgadas bajo el imperio de la vieja Constitución "continúan siendo válidas" bajo la Constitución nueva, ello es únicamente posible porque la nueva Constitución le confiere validez, ya expresa, ya tácitamente. El fenómeno es un caso de recepción...".²²

Kelsen reconoce que el cambio que suscita una

revolución sólo afecta el origen de todo un orden jurídico, sin que ello signifique que el contenido de todas las normas sea distinto. Siguiendo el método arqueológico, antes de referirnos al fenómeno de recepción corresponde hacerlo por el de las transformaciones. El fenómeno de las transformaciones describe las formas que puede asumir dicha "recepción", el cual junto al de la sustitución configurarían el contenido del cambio en el Derecho.

El cambio, sin embargo, comprende todo el ordenamiento jurídico. Kelsen, al describirlo en relación a las normas jurídicas, sostiene que:

"... Las leyes nuevas no son idénticas a las anteriores porque la razón de validez es diferente. Ella no debe buscarse en la vieja Constitución, sino en la nueva, y entre ambas no existe continuidad ni desde el punto de vista de la primera, ni desde el ángulo visual de la segunda. Así pues, nunca es la Constitución simplemente, sino todo el ordenamiento jurídico, lo que cambia a consecuencia de una revolución".²³

El acertado distingo que formula Kelsen permite comprender por qué un acontecimiento de ruptura, como es la revolución nos confronta con una nueva formación discursiva. Ello es debido al distinto carácter de las normas en un antes y un después, lo que debe entenderse como derivado de un distinto origen de disposiciones válidas.

El cambio del origen de validez de las normas expresa también otra modificación. Marcuse estima que:

"Las revoluciones establecen un código moral y ético que les son propios, y que por ello se convierten en el origen, la fuente de nuevas normas y valores".²⁴

Dicho código moral y ético puede ser entendido como el resultado del nuevo despliegue general de relaciones de poder. Dicho despliegue atribuye valores sancionando lo no deseado y estimulando o permitiendo lo que él faculta o busque. Esto queda aún más claro recurriendo a la apreciación que hace Andre-Vincent por la cual las revoluciones siempre persiguen un nuevo orden además de la justicia, "Justicia"²⁵ que adquiere un nuevo contenido a partir de los valores que se es-

22. KELSEN, HANS; "Teoría General del Derecho y del Estado". Editorial UNAM, Segunda Edición, México, 1983 p. 138.

23. KELSEN, HANS, "Teoría General ..." p. 138.

24. MARCUSE, HERBERT; en "Law And Social Change" Editorial Kent, compilador.

25. ANDRE, VINCENT, I; "Les Révolutions et le Droit". Bibliothèque du philosophie du Droit. Paris, 1970. p. 87.

tablezcan, siendo el orden reemplazante su organización.

La aparición de nuevas relaciones, que generan situaciones irresolubles por el orden contra el cual se dirige la revolución, motivan una creciente ineficiencia del mismo, haciendo que no puedan tener cabida en él. Esto no puede generar sino una situación de crisis como la ya definida, por la cual una revolución sólo puede presentarse en ese contexto. De funcionar el orden-jurídico, la revolución quedaría en el nivel de intento, por lo que seguiría rigiendo; demostrándose que tampoco será necesaria una definición radical de relaciones.

Desde otro ángulo, tanto las revoluciones como los golpes de estado no son el resultado de la Ciencia Jurídica. Esta se encarga de describirlos y ubicarlos en el derecho.

El cambio que conlleva las revoluciones no sólo se produce en el nivel de las normas fundantes. Siendo la interpretación un recurso esencial para la formación de los enunciados, es allí donde también podrá ubicarse, de consistir en la reorientación de las normas sin que se haya producido su modificación. Inclusive, rompiendo con los límites que su contenido impone. Novoa, en este sentido acierta al señalar que:

"La norma jurídica no puede determinar por sí misma una transformación profunda de la sociedad. El Derecho, ni como doctrina ni como legislación, tiene aptitud alguna para determinar una revolución. Esto parece evidente".²⁶

Para luego añadir:

"... el jurista que quiera la revolución no tiene sino un camino directo: contribuir a que se abran paso en la sociedad la idea y la acción revolucionarias".²⁷

Siendo por ello el jurista quien contribuya en ese proceso de cambiar el derecho, mediante la interpretación de las normas bajo causas que signifi-

quen una ruptura con los seguidos hasta ese momento.

C. Situaciones Jurídicas: Golpe de Estado y Revolución.-

De acuerdo a la descripción de uno y otro para el derecho, ambos fenómenos constituyen acontecimientos de ruptura en la continuidad del discurso del derecho. Esta apreciación parte de una concepción del derecho, donde las distinciones jusnaturalistas, morales o sociológicas responden a otros criterios de valoración. En ambos casos la característica determinante la constituye el reemplazo de un ordenamiento jurídico por otro. Kelsen lo plantea de esta manera:

"Una revolución, en el sentido amplio de la palabra, que abarca también el golpe de estado, es toda modificación no legítima de la Constitución -es decir, no efectuada conforme a las disposiciones constitucionales-, o su reemplazo por otra. Visto desde el punto de vista jurídico, es indiferente que esa modificación de la situación jurídica se cumpla mediante un acto de fuerza dirigido contra el gobierno legítimo, o efectuado por miembros del mismo gobierno; que se trate de un movimiento de masas populares, o sea cumplido por un pequeño grupo de individuos. Lo decisivo es que la Constitución válida sea modificada de una manera, o reemplazada enteramente por una nueva Constitución, que no se encuentre prescrita en la Constitución hasta entonces vigente".²⁸

Más allá de la definición del golpe de estado y la revolución desde la perspectiva del Derecho, lo cierto es que el uso que reciben ambos términos se origina en el valor que le asignan los miembros de una comunidad. Pero dicha atribución debe entenderse según los criterios a los que responde, para así ubicar con precisión el objeto materia de estudio. De esta manera es como deben entenderse las distinciones que se practican entre golpe de estado y revolución como nociones diferenciadas aún vistas desde el derecho, cuando no es así.

26. NOVOA, EDUARDO; "El derecho como obstáculo al cambio social" Siglo XXI editores S.A., segunda edición, México 1977 p. 191.

27. NOVOA, EDUARDO; op. cit.

28. KELSEN, HANS; "Teoría Pura..."